

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DARIO CASAS CASAS
DEMANDADOS	JULIO CESAR MORA GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00566 00

Téngase por notificado al demandado MIGUEL ÁNGEL MORA GÓMEZ por conducta concluyente. Por secretaría córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9334fe019802e22900a27f3331a7721ca90ab67c0a46822a11142fdc3c12093e
Documento generado en 04/02/2022 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UBÍCATE EN COLOMBIA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ MARLEIN RIVILLAS HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00810 00

Visto el memorial presentado, el apoderado demandante estese a lo dispuesto en auto del 4 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a57911635b2ff6b8e59e78ca11d5ea97f91692ad4df0221d5633d34ca32797ba
Documento generado en 04/02/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO	JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2019 01740 00

Revisadas las diligencias el Juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Con memoriales que obran a folios 39 y 40 del expediente, la apoderada demandante solicitó la autorización del retiro de la demanda, peticiones que fueron decididas favorablemente con auto del 5 de noviembre de 2021; decisión que, por expresa prohibición del inciso primero del código procedimental civil no podía tomarse por cuanto, el 28 de septiembre del año en cita, el demandado se notificó personalmente de la orden de apremio.

Ante lo anotado es evidente que habrá de revocarse la providencia en cita y teniendo en cuenta que la pasiva se notificó en forma personal y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1 REALIZAR control de legalidad al auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. REVOCAR el auto de fecha 5 de noviembre de 2021.

3. Teniendo en cuenta que la pasiva se notificó en forma personal y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

a). Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

b). Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

c). Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70abf892c77c6fd9414f899ac836ef947b197f961be3dded839c425ed7ab437**

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Documento generado en 04/02/2022 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO	JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2019 01740 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

El embargo y retención del 40% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado en el MINISTERIO DE DEFENSA. Se limita la medida a la suma de \$41.500.000. Ofíciase.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83363cc4cf527de684f09b3a142afdacdee463d7e47cc377578cb19e2eabb6c9
Documento generado en 04/02/2022 03:20:54 PM

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON ENRIQUE CASTILLO SORZA
DEMANDADOS	VALERIOA ARNOLDO SÁNCHEZ MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00640 00

Previo a resolver lo solicitado, la apoderada demandante deberá tener presente lo establecido en la parte final del inciso 1 del art. 92 del C.G.P. Esto por cuanto los oficios informando las cautelares ya fueron enviados.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29f09161d3037b1a6ddbdf2ef288581a3ab323603405ebde7820d96720cc680f
Documento generado en 04/02/2022 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESCOLAR ALEMÁN & CARVAJAL S.A.S.
DEMANDADOS	C&C ARQUITECTOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00646 00

Previo a resolver los solicitado por el representante legal de la demandante, se le requiere para que allegue el trámite de notificación a la pasiva.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90730f9d3c038b2f38bcca698b007965702ba6784e7b8820849f6d64803edbe8
Documento generado en 04/02/2022 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	LUZ STELLA AVELLANEDA BARRETO
DEMANDADOS	YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00698 00

Téngase por notificado a la demandada por conducta concluyente y por ser procedente lo solicitado, se concede el AMPARO DE POBREZA. En consecuencia, se le designa como su apoderado al abogado GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA quien se localiza en la carrera 10 No. 72-66 Of. 601, correo electrónico gcuellar@escolalegal.com a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que demuestre las razones de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335536ee75a9ec3b7c05b640e4c2d95c214a461e4d483a27b9b32e69b55b5e84
Documento generado en 04/02/2022 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PIZANTEX S.A.
DEMANDADOS	ANDRÉS FERNEY SALINAS VARÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00716 00

Visto el memorial allegado, el apoderado demandante deberá tener presente que el trámite de notificación a la pasiva es negativo por cuanto el correo enviado rebotó.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8ff8225776853a77320ab5c01530d4622223303bcfbb90fbf30d3d7f9d2c028
Documento generado en 04/02/2022 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	LUZ STELLA AVELLANEDA BARRETO
DEMANDADOS	BENJAMÍN HERRERA LEÓN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00728 00

Teniendo en cuenta que la abogada designada en amparo de pobreza como defensora de la demandada DIANA HERRERA LEÓN no compareció a notificarse del auto admisorio, se releva del cargo y en su lugar se nombra a la togada LUZ JENNY JIMÉNEZ PÉREZ quien se localiza en la carrera 6 No. 12–88 piso 7, correo electrónico jimperez@hotmail.com a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que demuestre las razones de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a400919479b3af484aeb605f69c0fbdf31890f5f548b164882539f500b08a46f**
Documento generado en 04/02/2022 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPOR COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JORGE ALEXANDER GUZMÁN SARABIA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00746 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo del 5 de febrero de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Código de verificación: **3abbf0619721063ee9201a1f2e1ebbab9696d49f813fcc0271e9a33d6935b512**

Documento generado en 04/02/2022 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	GONZALO LOMBO CORTÉS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00910 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado (art. 301 C.G.P.).

Por reunir los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., se suspende el proceso por el término de diecinueve (19) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia–
.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a283b11f4347c84e61d12b8021aa451f65da9b99a4af576aef8f6cdcc4f95cbf**
Documento generado en 04/02/2022 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	MARÍA MÉLIDA CASTRILLÓN DE VÁSQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01076 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de MARÍA MÉLIDA CASTRILLÓN DE VÁSQUEZ por pago de la mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De existir títulos y **de no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor de la demandante con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c5a6352a992faca219590d92c97cb22d06187640c24f4d0f2614845952cd76**

Documento generado en 04/02/2022 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	HITOS S.A.
DEMANDADOS	ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ ALDANA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00122 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ ALDANA por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De existir títulos y **de no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor de la demandante con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15275b32edf9abaafa1628c169e7a35a1e54431fcc33a19cbd14cdafc845006c**

Documento generado en 04/02/2022 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	TATIANA MICHELY ORTEGA SERPA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00132 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante. (art. 446 C.G.P.)

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d55adb83dfdb1c7df503c519ac88b8e290f7e9210ed45b3c3d65b198bb5d661
Documento generado en 04/02/2022 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRADESERVICE GROUP INC SUCURSAL COLOMBIA,
DEMANDADOS	BULK MANAGEMENT S.A.S
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00278 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 30 de julio de 2021 en el sentido que, el mandamiento de pago se libra a favor de TRADESERVICE GROUP INC SUCURSAL COLOMBIA y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio.

Por no reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., no se acepta la renuncia de la apoderada demandante y se le requiere para que aclare el mandato que otorga al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES. No puede olvidar que no tiene la calidad de representante legal de la demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eb69b3bf7ba59b5107e4f6cdce9aafdbaa1df721e8bd0115e37ab1efaef1e1**
Documento generado en 04/02/2022 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUZ CLARA RUGE MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00312 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La sociedad AECSA. a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra LUZ CLARA RUGE MARTÍNEZ, con el propósito de obtener el pago de \$16.067.123 por concepto capital incorporado en el pagare número 3737608, junto con los intereses de mora, arrimado como título ejecutivo.

Con auto del 14 de mayo de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago.

La ejecutada se notificó de la orden de apremio quien excepcionó *“cualquier hecho que constituya una excepción que sea declarada oficiosamente por el juez, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., mala situación económica y buena fe”*.

La pasiva sustenta las excepciones en que, no desconoce la deuda pero que como consecuencia de la crisis económica del país generada por la pandemia COVID-19 se quedó sin empleo su sin recursos para poder cumplir con la obligación crediticia adquirida y solicita la posibilidad de realizar un acuerdo de pago de una cuota fija.

Se corrió el traslado a la activa quien replicó los medios de defensa presentados quien manifestó en cuanto a la excepción genérica no cuenta con fundamento de derecho que deba ser estudiado por el Despacho.

En cuanto a la mala situación económica de la demandante y buena fe señala que, no desconocer la crisis generada por el COVID-19 pero que lo afirmado por la pasiva no allegó sustento probatorio en tal sentido y si lo que pretende es llegar a un acuerdo de pago, debe hacerlo en la fecha que fije el juzgado para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P. pues, afirma, en término de traslado de la demanda no es la oportunidad procesal para ello.

Termina indicando que la demandada no discute las pretensiones interpuestas y reconoce la obligación del crédito.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General

del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré allegado para su ejecución goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Al proceder el despacho a la su revisión se evidencio que se trata de un pagaré con espacios en blanco llenado de conformidad al art. 622 del C. de Cio. y que cuenta con su correspondiente carta de instrucciones, la fecha de vencimiento del mencionado pagaré es el día 10 de marzo de 2021, conforme a lo expresado en las instrucciones para su llenado.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Teniendo entonces que la documental allegada procede el Despacho a analizar los medios de defensa esgrimidos por la demandante.

A de precisarse que si bien el art. 282 del C.G.P. impone al juez la obligación de declarar de oficio cualquier excepción perentoria que encuentre probada, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que se deben alegar siempre en oportunidad lo cierto es que del análisis del escaso material probatorio esta instancia no encuentra ninguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con las excepciones de mala situación económica y buena fe es evidente que no tienen vocación de prosperar por cuanto no van enderezadas a ninguna circunstancia extintiva de la obligación o impeditiva de su nacimiento puesto que, por más que la pandemia es un hecho notorio que han padecido muchas personas, este estrado judicial no encuentra ningún argumento o normativa legal para condonar las obligaciones como consecuencia de esta excepcional situación.

En cuanto tiene que ver la buena fe, es un principio que se presume pero que, para este tipo de procesos, por sí mismo no exime a los deudores del pago de las obligaciones crediticias que han adquirido.

Como puede concluirse del orden argumentativo expuesto, se declararán infundados los medios de defensa presentados y se ordenará seguir adelante la ejecución como se ordenara en el mandamiento de pago.

Por último, en cuando al acuerdo para el pago de la deuda por cuotas, se le sugiere a la demandada se acerque a las oficinas de la demandante para resolver esta situación habida consideración que la contestación de la demanda no es el espacio para ello.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar infundadas las excepciones de “*mala situación económica y buena fe*” presentadas por la demandada, conforme a las razones esgrimidas.
 2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
 3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
 4. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
 5. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$805.000. Liquidar por secretaria.
- Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50384becc48a64b19bd7ce0d1386af1ca4bdf13e53153c2c6b016db717f6b04**

Documento generado en 04/02/2022 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FENALCO-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS	NELSON ORLANDO ARTUNDUAGA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00364 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo del 11 de octubre de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$282.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Código de verificación: **735518e3f7dca43a8660a7314acda01a9d39a6ea2b9a71ed5a6077c8fe5026e**

Documento generado en 04/02/2022 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADOS	ELIZABETH MENDOZA CARO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00436 00

Para efectos de la notificación a las demandadas, téngase presente la nueva dirección informada por la pasiva.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4224191be781f228e3d9f571a1638e2ab1f6838291249f4f34d780ad20339039
Documento generado en 04/02/2022 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUP. STA. FE DEL TINTAL SM 3 ET III P.H.
DEMANDADOS	PABLO ENRIQUE MALAGÓN CARO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00530 00

Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado quien presentó escrito del cual se establece que presenta la excepción de pago parcial, de la cual se corre traslado a la activa por el término de diez (10) días.

Téngase presente que el demandado actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ab95eddaec00d2f8e268ce275547c0fff72070454d88c4276d162021a3c7d**
Documento generado en 04/02/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S.
DEMANDADOS	MIREYA PULIDO PULIDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00640 00

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el inciso 3 del art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada sobre inmueble con matrícula No. 170–15096. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d16b115c695349797e01c80e66cc8ee71995ba4df039ffc34fe6507cb0ed787
Documento generado en 04/02/2022 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAROLINA CORONADO ALDANA
DEMANDADOS	SEBASTIÁN LACHE RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00654 00

Vista la documental enviada por el Departamento de Policía del Meta–Asuntos Jurídicos y previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que allegue copia de la documental enviada para efectos de notificar al demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781aa7d13743013c18c523036c3e26cdd3217d10cf01b00e5098eb827aa42568**
Documento generado en 04/02/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	LUZ NYDIA LEÓN CASTILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00664 00

De conformidad con el contenido del art.286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 23 de junio de 2021 en el sentido que, el pagaré allegado como título de ejecución no contiene número y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770388bb29a290e36910d363925466c773c8c6af85b9d037faf9917b929e349e
Documento generado en 04/02/2022 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS	JORGE ELIECER VARGAS QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00666 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 23 de junio de 2021 en el sentido que la orden de pago se libra contra JORGE ELIECER VARGAS QUINTERO y se reconoce personería al abogado CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS y NO como allí se anotara.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

A

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9093a2bf1918d1fef846793fad712f4f1b709caff7aa1306b7ad92ae5d9452f3
Documento generado en 04/02/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	LUZ MARINA CHARRY DE SALAZAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00714 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demandada.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e4fce6c0328cff00fb2380c34ebf85cd03866a585885969b3a612bd30f376**
Documento generado en 04/02/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL SA.S.
DEMANDADOS	MAURICIO MEDELLÍN ACHURY
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00730 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de MAURICIO MEDELLÍN ACHURY por pago de la mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De existir títulos y **de no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor de la demandante con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d356cbd4d6e378c6b13c4fe1797e2d9966daa028e39ac6d3311c5c20f2e5a054**

Documento generado en 04/02/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIA. DE FINANCIAMIENTO CIAL. TUYA S.A.
DEMANDADOS	RICARDO FORERO TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00570 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, recibido el 3 de agosto de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$412.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Código de verificación: **f657475d50f98f008386c98db92e2392ebdb3312c6d3c2e8b851b5a1634f0902**

Documento generado en 04/02/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDENAL
DEMANDADOS	CARLOS VANEGAS CORREA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00946 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 en el sentido que la orden de pago se libra contra CARLOS VANEGAS CORREA y NO como allí se anotara.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598f5386d7d9a132ad59341b36bb77fae741996e18f61eac41de00b35726e9a8
Documento generado en 04/02/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RECONOCIMIENTO DE MEJORAS)
DEMANDANTE	LUZ NIDIA ÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	JOSÉ RAÚL SUÁREZ ALFONSO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0098200

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b8202b3efe1348e88277c3661801bf3acb22257353ffa682087ee98f09abb2
Documento generado en 04/02/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ARELLANO CÁRDENAS S.A.S. Y OTRA
DEMANDADOS	ALEXANDER BOTERO MONTES Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01010 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto del 13 de octubre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c2dd1f0f71c65a742a9344b659845bbdc523cdbda62fbb986ab8f47a42226**
Documento generado en 04/02/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INMOBILIARIA REYCO S.A.S.
DEMANDADOS	SANTIAGO MORALES SÁENZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01012 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto del 13 de octubre de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra SANTIAGO MORALES SÁENZ y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8b81372b5b491fb52cb4d7d6ad129da1f54bf1d045e114c2eb6db0bae253cc**
Documento generado en 04/02/2022 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GESTIONES INMOBILIARIAS ALPES S.A.S.
DEMANDADOS	HEISN GILBERTO VALDERRAMA CHAPARRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01016 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.– ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GESTIONES INMOBILIARIAS ALPES S.A.S. contra HEINS GILBERTO VALDERRAMA CHAPARRO
- 2.– IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
- 3.– SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.
- 4.– NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5.– CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.– Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.
7. RECONOCER personería al abogado GEMBER ANGARITA PALMA, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7148175229ec29e59e19345afa640b2758a542b81073229448379d75403258**

Documento generado en 04/02/2022 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	CILDA NIÑO PUERTO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01022 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra CILDA NIÑO PUERTO por las siguientes sumas de dinero:

Cuota	F. de Vto.	UVR	Pesos	INT. EN UVR	INT. CTE PESOS
100	15-03-21	434.1487	\$123.568,31	378.7877	\$107.811,35
101	15-04-21	433.9125	\$123.501,09	377.019	\$107.307,94
102	1505-21	433.6805	\$123.435,05	375.2511	\$106.804,76
103	15-06-21	433.4522	\$123.370,08	373.4843	\$106.301,89
104	15.07-21	433.2281	\$123.306,29	371.7183	\$105.799,24
105	15 -08-21	433.0079	\$123.243,62	369.9533	\$105.296,89

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente del vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 90.372.6049 UVR que para el 17 de agosto del 2021 equivalían a la suma de \$25.722.040,59.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 27 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. DECRETARA el EMBARGO y posterior secuestro del Inmueble con matrícula NO. 50S-40543979. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer a la firma COOVENANT BPO S.A.S., como apoderada del demandante y a JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b83b5864464dee4c634f0ef43da2260912e74a6c690f7f08ad69c5f8d99fc5a**
Documento generado en 04/02/2022 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL ANDRÉS ALCALÁ
DEMANDADOS	ERICK LEANDRO ALMEYDA MURAYARI
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01028 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de MANUEL ANDRÉS ALCALÁ contra ERICK LEANDRO ALMEYDA MARUYARI por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 con fecha de vencimiento 5 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 6 de enero 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer a la abogada SARA MARÍA INSUASTY JARAMILLO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56184b048b9998b72a5a7e5fd90cfbcceb146a5f8c2da0cdabc196b1a83ce9b**

Documento generado en 04/02/2022 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Interinmuebles Finca Raíz y/o Martha Carolina Ángel Rojas
Demandados	Edgar Leonardo Barón Orjuela y otros
Radicado	110014003069 2017 00803 00

Comoquiera que el ejecutado Edgar leonardo Barón Orjuela se notificó personalmente de la orden de apremio¹, el señor Luis Ignacio Barón Orjuela se enteró a través de aviso judicial² y el demandado John Wilmer Mendoza se notificó por medio digitales (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)³, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁴,

¹ Página 22 del archivo PDF denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.
² Auto del 15 de febrero de 2018.
³ Documento denominado “05AportanNotificacionDecreto806” ibídem.
⁴ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00cd1ef0fd248ad2f0fb7199eda66e715d4986e3cd14f90ac45b0d7121a2571**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Adán Tocarema Aroca
Demandados	Gonzalo Buitrago Huertas
Radicado	110014003069 2018 00481 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Documento denominado “02SolicitudTerminación” del expediente digital

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdf915b33b422c6d291daf60212c6b7fd222c137bcda49ac5772ae13ca4b98f**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Fabio Artunduaga Tovar
Radicado	110014003069 2019 00069 00

Negar la solicitud de cesión de derechos litigiosos y de crédito que Bancolombia S.A. hacer a Reintegra S.A.S., por cuanto mediante providencia adiada 9 de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso frente a la porción que perseguía la entidad cedente por pago total de dicha fracción.

De igual forma, se ordenó la continuación con la ejecución de la parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., quién cedió en favor de Central de Inversiones.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcb6798a46e3995b66484977288129808f9548115e18569c6ddab29098272e5**
Documento generado en 04/02/2022 12:29:26 PM

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Colombiana Multiactiva de Servicios – Colmicoop Ltda.
Demandados	Manuel Ángel Zorrila Agamez
Radicado	110014003069 2019 01121 00

Comoquiera que el ejecutado Manuel Ángel Zorrila Agamez se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$190.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Documento denominado “002Aportanotificaciones8062020211019” del expediente digital.
² Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc1614f136aacca1b193d73dc69eb0b72e9ea4960e93332fa31e96a868cd6f3**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Carlos Alberto Quiñones Ambrosio
Demandados	Sandra Carolina López Salazar y otros
Radicado	110014003069 2019 01659 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio¹. Por consiguiente, se encuentra esta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado “02EscritoEntregaInmueble” del expediente digital
² Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf94700157dcb3154dc4ed06950cc08e9290c74fcd7882de1938e562934e440f**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Jheraldin Huertas Zapata
Radicado	110014003069 2019 01849 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Documento denominado “002SolicitudTerminación” del expediente digital

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bafc24d4e8a6eb832f6ddb111f3e24f4629999732c6e0809846d8bb5ff7315**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nordicon Freight Forwarder S.A.S.
Demandados	Tuberías Válvulas Y Accesorios Tuvalac S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00981 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta corriente No. 292259671 de Bancolombia S.A., donde la sociedad ejecutada Tuberías Válvulas Y Accesorios Tuvalac S.A.S., sea titular. Límitese la medida a la suma de \$9’ 900.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciense con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18f9cbbd6126b855a82447b4d12a75677c0442684303698920eae38c42e36e05

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Documento generado en 04/02/2022 12:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Alberto Vallejo Macias
Demandados	Cattia Arte Étnico y Accesorios S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2021 00179 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio¹. Por consiguiente, se encuentra esta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado “11SolicitudTerminación” del expediente digital

² Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13464ca1577c5e51d80773f9ef1de5e742000a65180b95ab19739a900b6dd269**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Luisa María González Gómez
Radicado	110014003069 2021 01053 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Documento denominado “08SolicitudTerminación” del expediente digital

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63a476c9dec5124e5a69ea2ed62d636a3ef99537bbdfa08585a9de68809e8a**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Consuelo García Hinestroza
Radicado	110014003069 2021 01257 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciесе.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0b7494e41258722d611154aac96e03f929f572dc088c0d88a4c09b4bee0b0fb

¹ Documento denominado “009SolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.
² Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Documento generado en 04/02/2022 12:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX
Demandados	Luis Daniel Mercado Díaz y José Luis Mercado Díaz
Radicado	110014003069 2021 01497 00

Negar la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ab2e7ad2be7dac0075631d68c1921e751fa45a799247ea4fde243f22cae2f69
Documento generado en 04/02/2022 12:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. “S.A.E. S.A.S.”
Demandados	Albertina Carrillo Peláez, Fanny Suarez Carrillo, Fabio Ramírez Muñoz
Radicado	110014003069 2021 01591 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Adecue las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda. Teniendo en cuenta lo solicitado en la pretensión 25 del líbelo introductorio, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- 2. Declare bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
- 3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a71389c600bd42f51f405d724091b22fa0f69b3080627ebf04e30945696b8b**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	María Lucia Vargas Lozada
Radicado	110014003069 2021 01593 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Home Territory S.A.S. contra María Lucia Vargas Lozada, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1.

1.1.1). \$3'350.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 1, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 15 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3243804d2066cbcf54119f3e7550a0873e28266b4760f8fd09d79006f66d4b01**
Documento generado en 04/02/2022 12:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados	Laura Natalia Beltrán Guzmán
Radicado	110014003069 2021 01595 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendaria) de mínima cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Laura Natalia Beltrán Guzmán, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1589613609393.

1.1.1). \$15'601.245,75 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 1589613609393, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas DMX-533 de propiedad de la demandada Laura Natalia Beltrán Guzmán.

Por secretaría, comunicar la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte con el objeto de que efectúe el registro del embargo decretado.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado William Alberto Montealegre, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 978608dada55898c67aa0752d07313be878775c5b0bea29c01d26deb1b63aecd

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Documento generado en 04/02/2022 12:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Asociados Coopiasociados
Demandados	Alonso Chica Ramírez
Radicado	110014003069 2021 01597 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota. Teniendo en cuenta que, todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria que hace alusión en los hechos de la demanda.
2. De igual forma deberá adecuar la solicitud de interés remuneratorios, dado que estos se causan desde la fecha de creación de título hasta el día de su exigibilidad.
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a13b3be75fa325136db9f830dd7490a6e70fcbdcf47fdae2ff7a9af0cecaf7**
Documento generado en 04/02/2022 12:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Dalmata DM S.A.S. y Diego Ricardo Moncada Carrillo
Radicado	110014003069 2021 01599 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Dalmata DM S.A.S. y Diego Ricardo Moncada Carrillo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 490102599.

1.1.1). \$7´425.017,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 490102599, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 12 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 490103124.

1.2.1). \$534.773,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 490103124, báculo de ejecución.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 26 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75465805e8cc647b5b682ce8af3b7810b754cc1a55575a7d303a9cf7b985b4c8**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Estación La Gloria P.H.
Demandados	Luz Tatiana Diaz De Peñuela, Andrés Peñuela Díaz y Alexander Price
Radicado	110014003069 2021 01601 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Edificio Estación La Gloria Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.
2. Aclárese en calidad demanda a los señores Andrés Peñuela Díaz y Alexander Price, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001.
3. Arrímese el certificado de existencia y representación de la sociedad que representa los derechos de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 *ibídem*, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc2bde68af844113506257846e84d5bddfea03274bb6e947e45902e2d9ef599**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Efraín Huertas Murcia
Radicado	110014003069 2021 01603 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Banco Davivienda S.A. contra Efraín Huertas Murcia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenido en el contrato de leasing No. 001-03-0001001630 con fecha de celebración 28 de octubre de 2016 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	28/10/2021	\$1.336.780
2	29/11/2021	\$2.636.275
Total		\$3.973.055

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el

pago total de las mismas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Sergio Laureano Gómez Prada, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8242333b19a9dc55e0d1f66dcba97c81030283da38205c296b5802efbd445a4d**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:20 PM

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Colchones Magic Class S.A.S.
Demandados	Needish Colombia S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01605 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 419 *ibídem* concordante con el inciso 1° del canon 421 del mismo estatuto. Tenga en cuenta que la forma que están planteadas son para otro tipo de acción.
2. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos. ¹
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

² Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ba6a347b467f1ef9194d01dbdeeb83a4da2e61e6aa6c2d232acdc15e2faa2a**
Documento generado en 04/02/2022 12:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S. A.
Demandados	Hernando Sánchez
Radicado	110014003069 2021 01607 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S. A. contra Hernando Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00010000290744.

1.1.1). \$13'117.599,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 00010000290744, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 4 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$652.030,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 00010000290744, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Baquero y Baquero S.A.S., quien actúa a través de representante legal al Dr. Sergio Felipe Baquero Baquero de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e661dc20efcecef5dca68df697f315529875a9955850b225c6709baf93d9ad18**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:21 PM

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio Vicente Sánchez Ortiz
Demandados	José Vitaliano Amaguaña Campo
Radicado	110014003069 2021 01609 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a \$48' 282.661,14 de acuerdo a la liquidación efectuada por el Despacho que hace parte integral de la presente providencia, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$36'341.040)¹ previstos en el artículo 25, *ibídem*, como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Para el año 2021.
² Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e4e176e6d3b693d06e5738a59325a5f7b3cec4f5365bb25b74369928306ce**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jenni Karina Sanabria Parra
Demandados	Sandra Ospina
Radicado	110014003069 2021 01611 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jenni Karina Sanabria Parra contra Sandra Ospina, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el cheque No. 8537016 de Banco de Bogotá.

1.1.1) \$10´000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. 8537016 de Banco de Bogotá.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 20 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Niéguese la orden de apremio respecto de la sanción del 20% prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, por cuanto es necesario que “*el legítimo tenedor haya presentado el cheque oportunamente (art. 718 del C. de Co)*”¹, lo que en el presente caso no ocurrió, toda vez que dicho plazo venció el 19 de junio de 2019 y la ejecutante lo presentó hasta el 12 de agosto siguiente.

1.2) Por el cheque No. 8537017 de Banco de Bogotá.

¹ Henry Alberto Becerra León. Derecho Comercial de los Títulos Valores, sexta edición, pág. 388.

1.2.1) \$10'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. 8537017 de Banco de Bogotá.

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 20 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3) Niéguese la orden de apremio respecto de la sanción del 20% prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, por cuanto es necesario que *“el legítimo tenedor haya presentado el cheque oportunamente (art. 718 del C. de Co)”*², lo que en el presente caso no ocurrió, toda vez que dicho plazo venció el 19 de agosto de 2019 y la ejecutante lo presentó hasta el 26 de octubre siguiente.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Humberto Muñoz Pulido, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

² Henry Alberto Becerra León. Derecho Comercial de los Títulos Valores, sexta edición, pág. 388.

³ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8fd5f097ab27652ba2e506202d7189a7c06b487e07318359a4575f5e4dfa77**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados	Jenny Marisol Álvarez Tavera
Radicado	110014003069 2021 01613 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Jenny Marisol Álvarez Tavera, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 6627.

1.1.1). \$11'962.695,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 6627, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 22 de noviembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Eliecer López Hostos, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554ab165a5ae5da85e63ca634e27a9f80e53e059547f6aa81f35a5a00b9e91dd**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Prestados para el Futuro “Coopmultiprest”
Demandados	Julián Garzón Serna
Radicado	110014003069 2022 00033 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota. Teniendo en cuenta que, todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria que hace alusión en los hechos de la demanda.
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe93f35b03715e75a78926fe6f1d026d05a029bfbf517462f6c0be8d98d5633**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversora Retos S.A.
Demandados	William Gilberto Quintero Pinzón
Radicado	110014003069 2022 00035 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora y lo procedente, es darle aplicación a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, autorizando el retiro de la demanda a la demandante.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciese.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 10 del 7 de febrero de 2022.

Código de verificación: **9513e4fb747273909ebc8bf273dcfd596bf5034e8f1685797b575f17fd72bf4a**

Documento generado en 04/02/2022 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>